

VIEDMA, 13 de abril de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo las señoras Juezas y los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Liliana Laura Piccinini, Sergio Gustavo Ceci, Ricardo A. Aparian, Sergio M. Barotto y María Cecilia Criado, con la presencia de la señora Secretaria Rosana Calveti, para el tratamiento de los autos caratulados "**SOCIEDAD ARGENTINA DE GESTION DE ACTORES INTERPRETES ASOCIACION CIVIL (SAGAI) C/LLANQUIHUE S.R.L. Y OTRO S/COBRO DE PESOS (ORDINARIO) S/CASACION**" (Expte. N° **BA-07090-C-0000**), elevados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Tercera Circunscripción Judicial, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES

1ra.- ¿Es fundado el recurso?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

VOTACION

A la primera cuestión la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijo:

1. Antecedentes de la causa.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Tercera Circunscripción Judicial, mediante la Sentencia N° 2025-D-76 de fecha 11-08-25, resolvió "PRIMERO: Rechazar el planteo formulado por la demandada por el que solicita se aplique la nueva legislación vigente que denuncia (Decreto 765/2024 y Resolución Conjunta 2/2024), con costas a su cargo. SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada respecto del planteo de inconstitucionalidad, con costas a su cargo, confirmando la sentencia recurrida en el punto 1). TERCERO: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y modificar el cálculo de los intereses en los términos consignados en el punto V.4 de la presente. CUARTO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar el punto 2) del fallo apelado con la modificación dispuesta

en el punto anterior respecto de los intereses. QUINTO: Imponer las costas de esta instancia a la accionada vencida (Art. 62 C.P.C.C.).".

2. Agravios del recurso.

Contra lo así decidido por la Cámara de Apelaciones, la demandada interpone recurso extraordinario de casación en fecha 25-08-25 y esgrime que la sentencia de Cámara ha incurrido en: a) arbitrariedad por vicio formal que la descalifican como un acto jurisdiccional válido, específicamente por ausencia de firma del Juez ponente, lo que determina su nulidad; b) graves errores en la interpretación y aplicación de la normativa vigente, en especial del Decreto 765/2024 y la Resolución Conjunta 2/2024 e incorrecta utilización del precedente "AADI CAPIF Asociación Civil Recaudadora c/Bodi Francisco" (Expte. N° 21682/06-STJ-), de fecha 13-07-07 y c) la violación y/o errónea aplicación de la ley y/o de la doctrina legal conforme los incs. 1 y 2 del art. 252 del CPCyC.

3. Contestación de traslado del recurso.

Corrido el traslado correspondiente, no mereció respuesta alguna de la parte actora.

4. Análisis y solución del caso.

4.1. Ingresando ahora al examen de los planteos traídos a debate, corresponde abordar en primer término el agravio con fundamento en la arbitrariedad de sentencia por vicios formales; específicamente por ausencia de firma del Juez ponente. Ello así, por cuanto de la procedencia de tal cuestionamiento podría derivar la nulidad del fallo impugnado y haría innecesario el tratamiento de los demás planteos.

4.2. Al respecto la demandada aduce que un simple análisis de la sentencia impugnada revela un vicio insalvable que la torna nula de nulidad absoluta atento que se dictó con la redacción de un voto preopinante asignado al Dr. Corsiglia, con la adhesión de la Dra. Pájaro por compartir lo sustancial de sus fundamentos y con la abstención del Dr. Riat ante la coincidencia precedente, fundándose para ello en el art. 242 del CPCyC. Finalmente por Secretaría se dejó constancia que el Juez Corsiglia "no suscribe la presente no obstante haber participado del Acuerdo por encontrarse en uso de licencia".

Concluye que se trata de un proyecto de voto del Dr. Corsiglia no firmado, al que la segunda votante adhiere por sus fundamentos y a cuyo respecto el tercer camarista se

abstiene por aplicación del art. 242 del CPCyC.

Sostiene que la firma del Juez es requisito esencial de la sentencia, recordando que el art. 32 CPCyC (Ley 5.777) -que los enumera- lo incluye expresamente y que su omisión afecta una formalidad esencial del acto jurisdiccional.

Expresa que la jurisprudencia nacional ha dicho que la firma es un requisito estructural del pronunciamiento y su ausencia conlleva nulidad. Si, como en este caso, el Juez preopinante participó del Acuerdo pero no lo suscribió, no se cumplió la forma legal de exteriorización de la voluntad colegiada.

Argumenta, además, que el mismo Código regula que cada miembro debe fundar su voto o adherir al de otro y que, si los dos primeros coinciden, el tercero puede abstenerse. Esa regla -mayoría más eventual abstención- no suple la firma omitida del Vocal cuyo voto fue seguido por su colega. La abstención del tercero (válida si los otros dos miembros del Tribunal hubieran emitido su voto) no convalida la falta de suscripción del redactor (invalida su voto), dado que sin la firma del preopinante, no existe el voto al que se adhirió y la sentencia queda sin fundamentación válida.

Señala que si el voto fundante no está suscripto por su autor, ese voto no existe como acto jurisdiccional y la mera adhesión de los restantes no aporta fundamentación autónoma cuando se limitan a adherir; y el art. 32 inc. 4° del CPCyC (Ley 5.777) impone fundar toda sentencia bajo pena de nulidad, razón por la cual el fallo queda entonces sin motivación válida exteriorizada.

Sostiene que la licencia argumentada por el Dr. Corsiglia para no firmar no lo excusa para tener por válido su voto: correspondía integrar el Tribunal dado que frente a una licencia que impide la suscripción, la solución legal y reglamentaria habría sido integrar el Tribunal con subrogantes y formar nuevo Acuerdo o, según el estado, que el subrogante suscriba su propio voto. La Ley Orgánica y Acordadas reglamentarias prevén un régimen de reemplazos/subrogancias que, una vez dispuesto, no cesa si el subrogante ya intervino (justamente para evitar pronunciamientos irregulares por ausencias/licencias).

Afirma que la práctica institucional del STJRN registra constancia de antecedentes de casos en que un integrante del Tribunal "no firma por licencia", cuando el Juez se abstuvo o no votó; no como sustituto de la firma del voto fundante y siempre

que no comprometan la validez porque la mayoría firmante sostuvo sus propios fundamentos.

Agrega que ese estándar ilustra la severidad con la que se juzga la omisión de suscripción dado que se requirió que siendo un acto jurisdiccional por excelencia, solo debe ser dictada y firmada por Jueces, recaudo cuya ausencia determina su nulidad absoluta o su inexistencia, imposibles de convalidar ni confirmar, lo que está expresamente prohibido por el art. 1047 del Código Civil, supuesto de nulidad absoluta por antonomasia de una sentencia definitiva sin firma de ningún Juez (reemplazada por la firma de un funcionario judicial sin atributos jurisdiccionales), lo que lo convierte en un acto inexistente, sin precedentes.

En definitiva, la irregularidad encuadra entonces como nulidad formal de la sentencia por omisión de un requisito esencial (firma) y por falta de motivación válida (si las adhesiones no contienen fundamentos propios).

Esta omisión no puede ser calificada como un simple error formal. El Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro, tanto en su versión anterior (Ley 4.142) como en la actual (Ley 5.777), es categórico en cuanto a los requisitos de validez de un pronunciamiento judicial. Específicamente, el art. 32, inc. 4º del CPCyC impone que toda sentencia, definitiva o interlocutoria debe ser fundada bajo pena de nulidad y el art. 151 del mismo cuerpo legal establece que la nulidad procede cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, como es el caso de la necesidad de las firmas en la sentencia.

En síntesis, concluye que la decisión de la Cámara de Apelaciones, al emitir un fallo sin la firma de uno de sus miembros preopinantes y sin la debida integración del Tribunal, vulnera el principio de autenticidad del acto jurisdiccional y el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

4.3. Adelanto mi opinión a favor de la procedencia del agravio en examen. Doy razones:

En la citada sentencia dictada en los autos caratulados "Lencina, Ramón Agustín c/Alvarado, Eduardo Hernán s/ordinario s/casación" (Expte. N° CS1-817-STJ2020), suscripta solo por cuatro de los Jueces que emitieron voto, la Secretaria del Tribunal dejó constancia de que la Jueza ponente había participado del Acuerdo pero no firmaba

por encontrarse en uso de licencia compensatoria.

En tales condiciones, el Máximo Tribunal de la Nación consideró que la falta de la firma de la Jueza impedía considerar válida la sentencia del Superior Tribunal pues carecía de un requisito esencial que hace a la declaración de la voluntad expresada en el voto que hizo mayoría para rechazar el recurso de casación local (arts. 288 y 290 del Código Civil y Comercial de la Nación y arts. 163, 164 y 295 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro).

En tal inteligencia, siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en lo relativo al modo de emitir el voto de los Tribunales Colegiados y lo atinente a las formalidades de las sentencias, corresponde hacer lugar al agravio en examen y, consecuentemente, declarar la nulidad de la sentencia de Cámara impugnada.

Ello así, pues de la simple lectura de las constancias de la causa, se observa que, al igual que en el precedente "Lencina" del 08-10-25, el Juez ponente (Dr. Corsiglia) que integrara la decisión, no firmó la sentencia por encontrarse en uso de licencia.

A lo expuesto se agrega, además, como hecho sobreviniente, la Acordada N° 30/25 de fecha 10-11-25 dictada por este Superior Tribunal de Justicia donde, en línea con lo resuelto por la CSJN en "Lencina", en el quinto considerando se establece expresamente que la sentencia debe contar para su validez con la firma de los Jueces que integran la mayoría, sin que ello pueda suplirse con una certificación actuarial que de cuenta de su participación en el Acuerdo.

5. Decisión.

En conclusión, partiendo de la premisa de que la sentencia impugnada no cuenta con la firma del Juez ponente que diera fundamento a tal decisión (arts. 288 y 290 del Código Civil y Comercial de la Nación, y arts. 145, 146 y 261 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro) y en la consideración de que dicho requisito esencial no puede justificarse por encontrarse en uso de una licencia y suplirse con una certificación actuarial que de cuenta de su participación en el Acuerdo, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte demandada. ASI VOTO.

A la misma cuestión los señores Jueces Sergio Gustavo Ceci, Ricardo A. Apcarian y Sergio M. Barotto dijeron:

ADHERIMOS a los fundamentos expuestos en el voto de la señora Jueza

Piccinini y VOTAMOS en IGUAL SENTIDO.

A la misma cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión.

A la segunda cuestión la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijo:

Por las razones expuestas al tratar la primera cuestión, sin perjuicio de lo expuesto en mi voto en autos "Margiotta" al entender que los yerros en aquel fallo tornaban inexistente el acto sentencial, dada la gravedad expuesta, en este caso propongo al Acuerdo: **I)** Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte demandada. **II)** Declarar la nulidad de la Sentencia N° 2025-D-76 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Tercera Circunscripción Judicial en fecha 11-08-25. **III)** Imponer las costas en esta instancia extraordinaria, por su orden (art. 62, segunda parte del CPCyC). Ello así, atento a que la nulidad de la sentencia impugnada deviene del error procesal del Tribunal anterior. **IV)** Remitir las actuaciones al Tribunal de origen para que, con distinta integración, dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho (art. 262, inc 3° del CPCyC). **V)** Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia extraordinaria, al letrado Miguel Angel Reto, en el 30%. A calcular sobre los honorarios regulados y/o que se regulen a dicha representación por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15 L.A.). ASI VOTO.

A la misma cuestión los señores Jueces Sergio Gustavo Ceci, Ricardo A. Apcarian y Sergio M. Barotto dijeron:

ADHERIMOS en un todo a la solución propuesta en el voto precedente.

A la misma cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

Segundo: Declarar la nulidad de la Sentencia N° 2025-D-76 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Tercera Circunscripción Judicial en fecha 11-08-25.

Tercero: Imponer las costas en esta instancia extraordinaria, por su orden (art. 62, segunda parte del CPCyC). Ello así, atento a que la nulidad de la sentencia impugnada deviene del error procesal del Tribunal anterior.

Cuarto: Remitir las actuaciones al Tribunal de origen para que, con distinta integración, dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho (art. 262, inc 3° del CPCyC).

Quinto: Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia extraordinaria, al letrado Miguel Angel Reto, en el 30%. A calcular sobre los honorarios regulados y/o que se regulen a dicha representación por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15 L.A.).

Sexto: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC, efectuar el cambio de radicación al organismo correspondiente y devolver al Tribunal de origen las actuaciones existentes.